



Bogotá D.C., 17 de julio de 2024
PDFP1 No. 0552

Radicado No. E-2024-369801
Favor citar este número para cualquier
información

Doctor
Mauricio Lizcano Arango
Ministro
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC
minticresponde@mintic.gov.co
notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

Asunto: URGENTE. Consideraciones en el marco de la vigilancia preventiva al proceso de selección No. FTIC-LP-004-2024

Respetado doctor Lizcano, cordial saludo.

Como es de su conocimiento, la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública adelanta vigilancia preventiva en el escenario de anticipación de riesgos al proceso de selección Invitación Pública No. FTIC-LP-004-2024, que tiene por objeto “Ejecutar el proyecto escuelas potencia digital obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico”.

En el marco de dicha vigilancia, esta Procuraduría delegada remitió el pasado 28 de junio de 2024: “Advertencias sobre riesgos en la etapa de selección”, en donde se solicitó, entre otros: “remitir el análisis que adelante la entidad” frente a las advertencias y posibles escenarios de nulidad avizorados por el Ministerio Público. Es así como, el pasado 8 de julio, se recibió la respuesta por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, frente a la cual se presentan las siguientes consideraciones:

1. “[...] Como puede advertirse, nada en el Pliego de Condiciones indica que bajo circunstancia alguna, un punto de acceso exterior deba soportar simultáneamente 700 usuarios conectados mediante la banda de 2,4 GHz más 700 usuarios conectados mediante la banda de 5 GHz (1400 en total), lo cual se aclaró de manera oportuna con esta respuesta.

Por ende, es claro para la entidad que con la respuesta de aclaración dada el 30 de mayo a los oferentes anteriormente descritos, dentro de los cuales esta COMCEL no se realizó cambio alguno a lo ya establecido en el numeral 2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR, y lo que pretendió la entidad fue dar total claridad y precisión frente las interpretaciones dadas por los diferentes oferentes, con el fin de mantener coherencia y armonía, esto es sin cambio alguno, a lo dicho



desde el pre pliego de condiciones y que se mantuvo inalterable desde entonces [...]"

Frente a este punto, este ente de control pone de presente que, el requisito técnico solicitado por la entidad contratante en el anexo técnico referente al AP Exterior es soportar una capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos por banda de frecuencia, es decir, para la banda 2,4 GHz y 5 GHz, como se evidencia en la siguiente imagen:

| | |
|----|---|
| 20 | El Ejecutor deberá entregar a la Interventoría las fichas técnicas de los AP y con ello demostrar que cada AP soporta una concurrencia mínima de 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos, por banda de frecuencia, es decir para la banda de 2.4 GHz y 5GHz. Lo anterior, no hace alusión a la concurrencia de usuarios en el servicio, sino a la especificación técnica del AP. |
|----|---|

Imagen 1. Anexo Técnico Definitivo Escuelas Potencia Digital - FTIC-LP-004-2024

En consonancia con lo anterior, en las respuestas a las observaciones del 16 de mayo de 2024, en el documento titulado 16052024 RTAS VF, en la observación No. 25, la entidad contratante aclara que el crecimiento de dispositivos concurrentes es por banda de frecuencia, confirmando lo requerido en el anexo técnico del pliego de condiciones.

| | |
|--|--|
| Observación 25. • 2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR | |
| 7 | Índice o grado de protección climática IP 68 del estándar IEC 60529. |
| Solicitud: Se solicita a la entidad considerar que la protección climática sea IP67 para obtener una solución costo efectiva respecto a IP68, ya que la diferencia entre estas dos especificaciones es la profundidad de inmersión del AP en al agua (IP68 inmersión superior a 1 metro en el agua) y se espera que la instalación de los equipos Wifi no esté sometidos a estas condiciones extremas de humedad. | |
| Se solicita a la entidad aclarar si el crecimiento de 500 dispositivos concurrentes es por cada banda (2,4 GHz y 5 GHz) o por el AP. | |
| RESPUESTA: Se le informa al observante que valorados los requerimientos técnicos del AP EXTERIOR, se procede a justar el índice o grado de protección climática, el cual se deja determinado en IP67 bajo el estándar IEC 60529; lo cual será ajustado mediante adenda en lo referente al anexo técnico numeral 2.3.4 PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR . De otra parte, se le informa al observante que el crecimiento de dispositivos concurrentes es por banda de frecuencia. | |

Imagen 2. 16052024 RTAS VF EXTEMPORANEAS firmado

La entidad, en respuesta a observaciones del 22 de mayo de 2024, manifiesta que: "nada en el Pliego de Condiciones indica que bajo circunstancia alguna, un punto de acceso exterior deba soportar simultáneamente 700 usuarios conectados mediante la banda de 2,4 GHz más 700 usuarios conectados mediante la banda de 5 GHz (1400 en total)". No obstante, en el documento titulado: "Rtas Extem. Técnicas 1", en la observación No. 52, el oferente solicita al ministerio confirmar si la concurrencia máxima solicitada para el AP



Exterior es de 1400 dispositivos sumadas ambas frecuencias, a lo cual la entidad contratante responde de manera afirmativa, como se indica en la siguiente imagen:

GERMAN AUGUSTO GOMEZ RINCON

OBSERVACION 52
2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR: El ejecutor deberá entregar a la Interventoría las fichas técnicas de los AP y con el lo demostrar que cada AP soporta una concurrencia mínima de 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos, por banda de frecuencia, es decir para la banda de 2,4 GHz y 5GHz. Lo anterior, no hace alusión a la concurrencia de usuarios en el servicio, sino a la especificación técnica del AP. Observación: favor confirmar si estamos entendiendo que la concurrencia máxima solicitada de 1400 dispositivos sumadas ambas frecuencias. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA. Se le indica al observante que su entendimiento es correcto.

Imagen 3. Rtas Extern. Técnicas 1

Respuesta que se reitera en la observación No. 54 del mismo documento. De esta manera, es contradictorio para el Ministerio Público que la entidad afirme que en el pliego nada indica que el AP exterior deba soportar simultáneamente 1400 dispositivos, cuando tal y como se demostró anteriormente, en múltiples oportunidades se enfatizó en la concurrencia máxima solicitada de 1400 dispositivos.

2. “[...] De otra parte, para el ministerio es claro que **una respuesta a una observación durante el proceso de selección no puede ser tomada como adenda por el hecho de aclarar dudas** manifestadas por algún proponente o interesado, cuando, además, como en este caso, no se modifica ningún aspecto técnico, sino que se mantiene total uniformidad y coherencia desde el pre pliego de condiciones. Diferente es que la jurisprudencia haya dado valor a las respuestas por constituir criterios interpretativos que la entidad contratante manifiesta, y que por lo tanto deben tenerse en cuenta para la evaluación del proceso y la ejecución del contrato, en caso de que sea necesario [...]” (negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha manifestado el carácter vinculante de las respuestas a las observaciones a los pliegos de condiciones, así:

“[...] De la fuerza vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones en relación con los términos de referencia (...) Ahora bien, cuando la Administración no cumple a cabalidad las cargas de claridad y precisión que deben informar la elaboración de los pliegos de condiciones o los términos de referencia, al punto que una vez publicados susciten entre los respectivos interesados en participar en el procedimiento de selección, dudas o inquietudes fundadas y reiterativas respecto de determinados ítems o elementos integrantes del mismo, la Administración está en la



obligación de absolverlas con absoluta nitidez, del tal modo que zanje cualquier dualidad interpretativa que frente al mismo hubiere lugar. **En tal virtud ante cualquier respuesta a una inquietud surgida del pliego de condiciones o términos de referencia que le confiera un significado definitivo y trascendente que antes de resolver el interrogante y de cara a su imprecisión no tenía, a juicio de la Sala, la Administración no puede quedar relevada de su estricta observancia pretextando que la susodicha aclaración no tiene fuerza vinculante por no estar contenida en un adendo (...)**

(...) independientemente de que el contenido de la modificación se encuentre comprendido en un documento que no tenga el rótulo de “adendo”, la ausencia de tal formalismo en nada varía la intención que se pretendió depositar en el respectivo escrito y en tal virtud si lo que se persiguió a través de su suscripción por parte de la entidad pública era añadir, adicionar, reemplazar o cambiar una condición inicial que al mutarla derive en un supuesto distinto, así habrá de ser entendido por sus destinatarios y mucho más por la entidad de la que emana, de tal forma que lo allí se consigne será vinculante tanto para la Administración contratante como para los oferentes. [...]”¹ (negrilla fuera de texto).

Con respecto a la afirmación efectuada por la entidad, confrontada con los argumentos señalados por el Consejo de Estado, el Ministerio Público encuentra que el entendimiento de los posibles oferentes fue contrariado en lo dispuesto por el pliego de condiciones y las respuestas a las observaciones efectuadas por el MINTIC, de tal forma que los interesados acudieron a la entidad en repetidas oportunidades para aclarar la información con respecto a la concurrencia de dispositivos. En dichas respuestas se contraría lo inicialmente dispuesto, siendo así, se comprende que a partir de la emisión de la respuesta a las observaciones extemporáneas se cuenta con un requerimiento técnico que modifica sustancialmente el inicialmente contenido en los pliegos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, al dar un nuevo criterio de interpretación al pliego, la respuesta a las observaciones goza de un carácter sustancial y ha de ser considerada como una adenda.

La postura del Consejo de Estado referente a la fuerza vinculante de las respuestas a las observaciones dentro del proceso contractual se reafirma en la sentencia del 01 de octubre de 2014:

“[...] la fuerza vinculante de las respuestas a las aclaraciones a los pliegos de condiciones cobija no sólo a la Administración por ser ella, que en su calidad de configuradora de los pliegos de condiciones y directora del procedimiento contractual, debe cumplir la carga de claridad de las reglas del procedimiento de selección, sino también a los oferentes quienes, a su turno, deben cumplir con varias cargas que les

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 16 de septiembre de 2013, rad. N° 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



impone el orden legal por el hecho de aspirar a convertirse en colaboradores de la Administración [...]”².

Contrario sensu de la tesis del ministerio, este ente de control encuentra que, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el documento del 30 de mayo de 2024 tiene fuerza vinculante, y consiste en una modificación a las condiciones técnicas de los equipos requeridos para la prestación del servicio de internet en las instituciones educativas, lo cual, a su vez, tiene una incidencia en las ofertas económicas que debían ser presentadas como máximo el día de la publicación de dicho documento. Situación que, tal y como fue advertido en el PDFP1 No. 0519, contraría lo dispuesto en el 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, norma que reglamenta el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, que adicionó el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Independientemente de estar contenido o no en un documento rotulado como adenda, lo anterior no altera los efectos vinculantes de la respuesta dada por la entidad.

3. “[...] **Inexistencia de nulidad** (...) Puesto que no existió nunca acto alguno que modificara los pliegos de condiciones por fuera de los términos previstos en la Ley, en tanto las respuestas otorgadas a los oferentes no tienen ni el propósito, ni el contenido ni el efecto de introducir modificaciones disfrazadas de una manifestación que pueda asimilarse materialmente a una adenda a los Pliegos de Condiciones, puede afirmarse que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a lo previsto en la Ley, sin que exista **vicio alguno de nulidad** y, por lo tanto, **no se requiere de saneamiento alguno por vía de la revocatoria del acto de apertura**” [...] (negrilla fuera de texto).

Con respecto a la posible existencia de vicios de nulidad al controvertir una norma de carácter imperativo, tal y como fue reseñado en el PDFP1 No. 0519 del 28 de junio de 2024, esta Procuraduría delegada considera pertinente adentrarse en los posibles efectos de dicho riesgo, al igual que las posibles vulneraciones del principio de la buena fe y la confianza legítima.

Sobre la vulneración de una norma imperativa y la nulidad del contrato

De manera general, y atendiendo la naturaleza del contrato estatal en Colombia, en el entendido de que su estructura se sostiene bajo una composición mixta (artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993), esto es, pública y privada, el inciso 2 del artículo 6 del Código Civil, señala: “En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos”.

En la misma línea, el autor José Luis Benavides precisa:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1 de octubre de 2014, rad. N° 25000-23-26-000-2001-00748-01(30614). C.P. Hernán Andrade Rincón.



“En concordancia con el régimen jurídico mixto de los contratos estatales concebido en el Estatuto General de la Contratación, las nulidades contractuales se definen a partir de la referencia al derecho privado. El artículo 44 del Estatuto enuncia a manera liminar que “los contratos del Estado son absolutamente nulos en los casos previstos en el derecho común” para describir en seguida los cinco casos de nulidades especiales de estos contratos cuando: a) se celebren con personas incursas en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución y la ley; b) se celebren contra expresa prohibición constitucional o legal; c) se celebren con abuso o desviación de poder; d) se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamenten; y e) se hubieren celebrado con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata esta ley. El artículo 46 complementa la concepción, al establecer que los demás vicios que se presenten en los contratos y que conforme al derecho común constituyen causales de nulidad relativa, pueden sanearse por ratificación expresa de los interesados o por el transcurso de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del vicio”³.

Dicho esto, la nulidad constituye la invalidez del acto jurídico a manera de sanción por la existencia de vicios: “la patología consistente en la disconformidad (...) con las exigencias del sistema”⁴.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del Estatuto General de la Contratación Pública, el Consejo de Estado ha elaborado un listado donde se incluyen todas las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales:

“Ha de precisarse igualmente que por cuenta de la integración normativa que comporta esta disposición legal, no sólo se han adoptado como causales de nulidad absoluta los casos determinados en el artículo transcrito, sino también aquellos eventos establecidos en el Código Civil como constitutivos de nulidad absoluta de los actos o contratos - según las previsiones de sus artículos 1519 y 1741-.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que los contratos estatales serán nulos de manera absoluta i) en los eventos previstos en los artículos 1519 y 1741 del Código Civil y, ii) en los casos específicamente determinados en los numerales del transcrito artículo 44 de la Ley 80.

En ese contexto, al integrar en un solo y único listado todas las causales de nulidad absoluta, resulta posible señalar que las siguientes son las causales de nulidad absoluta de los contratos estatales:

- a).- Los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley;
- b).- Ilícitud en el objeto;

³ BENAVIDES, JOSÉ LUIS. *Identificación de las nulidades en los contratos estatales en Colombia*, Revista digital de Derecho Administrativo, número 25 (2021), enero-junio. Pág. 56.

⁴ HINESTROSA, FERNANDO. *Tratado de las obligaciones*, tomo II, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia, 2015. Pág. 708.



- c).- Ilícitud en la causa;
- d).- Falta de la plenitud de los requisitos o de la forma solemne que las leyes prescriban para el valor del correspondiente contrato, en consideración a su naturaleza y no a la calidad o estado de las partes;
- e).- Incapacidad absoluta de quien o quienes concurren a su celebración;
- f).- Celebración del contrato con personas incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley;
- g).- Celebración del contrato contra expresa prohibición constitucional o legal;
- h).- Celebración del contrato con abuso o desviación de poder;
- i).- Declaración de nulidad de los actos administrativos en que se fundamenten los respectivos contratos estatales, y
- j).- Celebración del contrato con desconocimiento de los criterios previstos en el artículo 21 sobre tratamiento de ofertas nacionales y extranjeras o con violación de la reciprocidad de que trata la propia Ley 80⁵.

En el escenario aquí planteado, el posible incumplimiento de los postulados señalados en el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, que adicionó el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, normas que estipulan la prohibición de expedir adendas dentro de los tres (3) días anteriores al cierre del procedimiento de selección, además de presuntamente vulnerarse los artículos 24.8⁶ y 25.1⁷ de la Ley 80 de 1993 (principios de transparencia y economía, respectivamente), **constituiría una causal de nulidad absoluta por objeto ilícito, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil**⁸, aplicable por la remisión al derecho común que hace el artículo 44 del Estatuto General de la Contratación Pública, teniendo en cuenta que se desconocerían normas imperativas y de orden público que hacen alusión al procedimiento de selección. Así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 16 de julio de 2015, rad. N° 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768). C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Artículo 24.- Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:
(...)

8o. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley. Igualmente, les será prohibido eludir los procedimientos de selección objetiva y los demás requisitos previstos en el presente estatuto (énfasis fuera de texto).

⁷ Artículo 25.- Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones (énfasis fuera de texto).

⁸ Artículo 1519.- [Objeto ilícito]. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.



“La norma pretranscrita adoptó como causales de nulidad de los contratos estatales aquellas que se encuentran previstas en el derecho común, al tiempo que estableció otras, propias de la contratación estatal, razón por la cual resulta pertinente hacer referencia a las normas del Código Civil que regulan la nulidad de los contratos.

El artículo 6° del C.C., establece: “En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos.

En cuanto a la nulidad de los actos y contratos, en materia civil, el artículo 1741 prescribe lo siguiente: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas...”.

De otra parte, el artículo 1519 de la misma codificación dispone: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la República a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto; norma que se complementa con lo establecido en el artículo 1521, a cuyo tenor, también hay objeto ilícito cuando se enajenan cosas que no están en el comercio, como los bienes de uso público; cuando se enajenan derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra personas, como en los bienes gravados, o con limitaciones en el ejercicio de la propiedad; o en la disposición de cosas embargadas por decreto judicial. Y de conformidad con el artículo 1523 del C.C., hay objeto ilícito cuando los actos jurídicos se encuentren prohibidos por las leyes.

Sucede entonces que, en la legislación civil, la nulidad absoluta de tales actos o contratos deviene, entre otras, por la contravención de normas imperativas del ordenamiento jurídico en cuanto ello resulta constitutivo de ilicitud en el objeto, cuestión que, como ya se dijo, fue incorporada expresamente por el régimen de contratación estatal”⁹.

Por parte de la doctrina, en referencia a los requisitos previstos en el artículo 24.8 de la Ley 80 de 1993, también se concibe su elusión como causal de nulidad del contrato estatal:

“Conforme con esta prohibición, constituirá requisito esencial del contrato del Estado el respeto integral a los principios de interés general, transparencia y selección objetiva. Se trata de principios integralmente configuradores de requisitos legales esenciales; es decir, todas las normas y conceptos referentes a esos principios estructuran un régimen imperativo, innegociable e inderogable por la voluntad de las partes, que de llegar a desconocerse generaría nulidad absoluta...”¹⁰.

Sobre la vulneración del principio de la buena fe

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 18 de marzo de 2010, rad. N° 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO. *Compendio de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2023. Pág. 867.



El principio de la buena fe se encuentra consagrado a nivel constitucional en el artículo 83, el cual preceptúa que las actuaciones públicas y privadas, es decir, de los particulares y de las autoridades estatales, deben estar gobernadas por la buena fe. Por ello, se presume la lealtad, rectitud y honestidad en la conducta que los administrados manifiestan ante la Administración en cada uno de los trámites y procedimientos y también, al contrario, es el proceder que se espera de las actuaciones de la Administración. En otras palabras, dicho principio irradia a todo el ordenamiento jurídico, especialmente en las relaciones jurídico-administrativas¹¹. A tal punto que la buena fe posee “una función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado”¹².

En materia precontractual se imponen obligaciones para las partes, especialmente —en la situación que aquí nos ocupa— por parte de la Administración, que deberá proceder de manera justa y leal en todas las etapas contractuales, como la selección y escogencia del oferente¹³. En lo que respecta a la etapa precontractual, la buena fe prescribe un deber de obrar en el iter contractual bajo parámetros de lealtad, información, probidad y colaboración (buena fe objetiva) hacia la otra parte, principio incluido en el artículo 28 del EGCA¹⁴, y así mismo plasmado en el artículo 863 del Código de Comercio, que por vía de las remisiones a las normas civiles y comerciales que dispone el artículo 13 del Estatuto General de la Contratación Pública, en lo que no esté regulado en el mismo, se hace factible acudir a él.

En relación con este principio, para la doctrina, en los tratos preliminares, existe un compromiso recíproco de comportarse en atención a la observancia de la buena fe, de lo que se desprende una relación de corte obligacional, que una vez quebrantada, puede ser generadora de daño¹⁵.

Así las cosas, **dentro de los posibles riesgos que advierte esta delegada se encuentra un posible quebrantamiento al principio de buena fe**, que podría generarse tras el pronunciamiento del ministerio donde intempestivamente se modifican las condiciones iniciales por fuera de los términos establecidos en la ley de contratación. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-977/2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-207/2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de mayo 26 de 2006, rad. N° 22082966001233100019970363701(16041). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁴ Artículo 28.- De la Interpretación de las Reglas Contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.

¹⁵ “Como es sabido, la obligación crea un vínculo jurídico entre sujetos determinados; antes de empezar los tratos no se está obligado a observar un comportamiento que afecte a la no iniciada fase precontractual; la iniciación de los tratos es el hecho del que se deriva la obligación de una parte para la otra, de tener un comportamiento concorde a la buena fe. Esta obligación no surge de un pacto tácito, que de ser admitido chocaría contra las dificultades expuestas: su fuente es distinta al contrato, por cuanto radica precisamente en el hecho del inicio de los tratos, que hay que encuadrar en la serie de aquellos actos o hechos idóneos, junto a los contratos y a los hechos ilícitos, para producir obligaciones con arreglo al ordenamiento jurídico”. DE CUPIS, ADRIANO. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1975. Pág. 168.



“En el ámbito del derecho administrativo la imputación de responsabilidad por los daños causados en la etapa precontractual no se hace con fundamento en la culpa, ni en el riesgo ni en el enriquecimiento injusto, o la reciprocidad de prestaciones del contrato bilateral, sino en los principios de la buena fe y de legalidad.

En la etapa de formación de la voluntad contractual las partes deben obrar de buena fe en la preparación del contrato, en el procedimiento de selección y en la fase de perfeccionamiento del mismo, no sólo porque así lo manda la Constitución (art. 83) sino porque es principio general que domina las relaciones jurídicas bilaterales como dan cuenta los artículos 1603 del Código Civil y 863 y 871 del C. de Comercio.

De manera que, si la entidad licitante y los proponentes no obran conforme a ella, contravienen las exigencias éticas del ordenamiento positivo y nace para el sujeto afectado el derecho a obtener la reparación del daño que ha sufrido”¹⁶.

Sobre la vulneración del principio de confianza legítima

Inescindible del principio de buena fe se halla el de confianza legítima, que en el derecho administrativo y puntualmente, en el trámite precontractual, se entiende cuando el proceder de la Administración genera una apariencia y, confiando en ella, un particular se ajusta con su conducta a esta. Aquí recae sobre la Administración la obligación de no defraudar esa confianza y asumir las consecuencias que se han creado.

En el marco de la actividad precontractual, el desconocimiento del ordenamiento jurídico puede llevar a que se vean frustradas las expectativas legítimas de los oferentes que devienen de un procedimiento indebidamente estructurado. En ese sentido, vulnerar la confianza legítima presumiblemente ocasionaría el reconocimiento de lo que en el derecho de daños se conoce como el interés negativo, para el presente asunto, de quienes accedieron al llamado de la Administración, es decir, derivaría en un evento de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo.

Respecto a las expectativas legítimas en el derecho administrativo, la doctrina establece la siguiente definición: “...aquella esperanza que, de buena fe, surge a favor de un particular, con ocasión de ciertos signos externos y objetivos, emitidos por la Administración Pública, que conducen al ciudadano a la realización de determinadas conductas dirigidas hacia la producción de efectos jurídicos y que, por tanto, son objeto de protección por parte del Estado”¹⁷. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional explica el concepto como “una suerte de expectativa que goza de cierta protección, por cuanto existían razones que justificaban la confianza del administrado en que la regulación que lo amparaba se seguiría manteniendo”¹⁸.

4. “[...] Inexistencia de modificaciones al pliego de condiciones por vía de respuesta (...) En ese entendido, estimamos respetuosamente que no es acertado el criterio del organismo de control acorde con el cual la

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 7 de junio de 2001, rad. N° 23001-23-31-000-1995-07068-01(13405). C.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁷ VIANA CLEVES, MARÍA JOSÉ. *El principio de confianza legítima en el derecho administrativo*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C, 2007. Pág. 212.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-478/1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



respuesta del 30 de mayo respecto de las características técnicas de los equipos AP podría generar una causal de nulidad del negocio jurídico a celebrar. El aspecto técnico que engendra la inquietud de la Delegada del Ministerio Público, es absolutamente marginal y no corresponde a materias atinentes a requisitos habilitantes o a factores de selección que den puntos, sino a una obligación a cargo de quien resulte ser contratista, vale decir, sin incidencia real en el proceso de selección. Considera este ministerio TIC que no es posible concluir a partir de esta y cualquiera de las otras respuestas dadas por la entidad durante el proceso de selección que, exista una “nueva interpretación integral del pliego”. Se trata de una aclaración a una duda, no una modificación ni una nueva interpretación integral” [...] (negrilla fuera de texto).

De otra parte, de la lectura del anexo técnico y de las respuestas a las observaciones del 16 y 24 de mayo, este ente de control encuentra que el requisito inicial del AP Exterior se enmarcaba en soportar una concurrencia máxima de 700 dispositivos por banda de frecuencia. Este requisito se modificó con la respuesta a observaciones del 30 de mayo de 2024, día del cierre del plazo para la presentación de las ofertas, a través de la cual la entidad contratante realizó la siguiente aclaración:

ALCANCE: Considera necesario la entidad indicar para mayor claridad al observante, lo referido en el Anexo técnico, así:

(...)

2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR. (...) “El número de dispositivos concurrentes será de mínimo 300 con posibilidad de crecimiento hasta 700 dispositivos” (...)

“...
ITEM CARACTERISTICAS ESPECIFICAS MÍNIMAS DEL AP EXTERIOR

| | |
|----|---|
| 20 | El Ejecutor deberá entregar a la Interventoría las fichas técnicas de los AP y con ello demostrar que cada AP soporta una concurrencia mínima de 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos, por banda de frecuencia, es decir para la banda de 2,4 GHz y 5GHz. Lo anterior, no hace alusión a la concurrencia de usuarios en el servicio, sino a la especificación técnica del AP. |
|----|---|

(...)

Entiéndase, que el crecimiento es por AP y va desde 300 dispositivos con capacidad de crecimiento hasta 700 dispositivos.

Imagen 4. Respuesta a observaciones 30 de mayo de 2024

Con la anterior respuesta, la entidad contratante cambia el performance del AP Exterior, al reducir la concurrencia de dispositivos de 1400 a 700. Al soportar más o menos usuarios, el datasheet de los equipos varía en función de la cantidad de antenas, canales de transmisión y recepción que tienen en aire los equipos. Según lo indicado en el numeral 2.3.4 del Anexo técnico, referente al acceso inalámbrico WiFi exterior, y en la respuesta de la entidad el día del cierre del plazo para la presentación de las ofertas, existe una variación económica significativa en el datasheet de los equipos, debido a que la especificación de



los dispositivos necesarios para soportar 700 usuarios o 1400 usuarios, según corresponda, es completamente diferente.

Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones es el acto jurídico que materializa los principios de transparencia y planeación, toda vez que su correcta estructuración permite la selección objetiva del contratista de acuerdo con la necesidad pública que se requiere satisfacer, la entidad contratante debe observar de forma rigurosa la claridad y precisión del contenido de los pliegos de condiciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 24.5 de la Ley 80 de 1993.

Dada la naturaleza jurídica de los pliegos de condiciones, los cuales despliegan un efecto vinculante y normativo tanto para los participantes como para la entidad contratante, el contenido de estos debe establecer reglas de selección objetivas, justas, claras y completas que permitan elaborar la oferta o propuesta de acuerdo con las necesidades de la entidad y en igualdad de condiciones para cada proponente. En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido:

“Debe destacarse la importancia que tiene el **pliego de condiciones** en el procedimiento de selección del contratista, en cuanto en él se encuentran contenidas las reglas bajo las cuales los proponentes deberán elaborar sus ofrecimientos y los requisitos con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas. A este respecto, es conveniente recordar, como lo ha dicho la Sala de tiempo atrás, que **el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de licitación y del contrato** a celebrar con ocasión del mismo, y se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, con efectos obligatorios, para disciplinar tanto el desarrollo y etapas del proceso de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que les sea éste adjudicado para colaborar con aquella en la realización de un fin general, **todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes**”¹⁹ (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resulta necesario manifestar que el cumplimiento de los pliegos de condiciones es de carácter imperativo, es decir, una vez publicados recae en cabeza tanto de la entidad como de los proponentes la obligación de cumplir a cabalidad con lo determinado en estos, comoquiera que su contenido es la guía principal del procedimiento de selección que adelanta la entidad.

En línea con lo descrito, para este ente de control las respuestas a las observaciones del 16 y 24 de mayo confirman el requisito técnico establecido en el anexo técnico del AP Exterior, mediante el cual se solicita crecimiento de 700 dispositivos **por cada banda de frecuencia**. No obstante, tal y como ya fue reseñado, el requisito es modificado el 30 de mayo de 2024 al indicar que el crecimiento de 700 dispositivo es por **AP**.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 13 de agosto de 2020, rad. N° 19001-23-31-000-2008-10299-01(46204). M.P: María Adriana Marín.



5. “[...] De acuerdo con los datos de la evaluación preliminar de la Licitación publicados por el Ministerio, las diferencias porcentuales entre el valor de las ofertas económicas más bajas presentadas por los Participantes para cada una de las regiones varían entre un 4,3% y 23% del presupuesto de la Licitación Pública, por lo que aun en el caso en que un proponente hubiera incluido equipos AP de mayor capacidad por un supuesto error, tal inclusión no explicaría una diferencia en las ofertas económicas que pudiera haber alterado el orden de elegibilidad de las propuestas. Adicionalmente, debe considerarse que el factor económico, si bien tiene un peso porcentual mayor al cincuenta por ciento (50%) en la ponderación de las propuestas, existen otros factores [...]”.

Por ser relevantes en el presente ejercicio preventivo, esta delegada debe hacer hincapié en el **análisis de los principios de igualdad y selección objetiva**. Así, en primer lugar, el principio de igualdad tiene como fin impedir que la entidad ejecute actos discriminatorios en contra de los oferentes, así como garantizar, de forma estricta, la igualdad de oportunidades en los procesos contractuales que se lleven a cabo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado: “Finalmente, la efectividad del principio de igualdad depende de un trato igualitario a todos los oferentes tanto en la exigencia de los requisitos previstos en el pliego de condiciones, como en la calificación de sus ofertas y, por supuesto, en la selección de aquella que resulte más favorable para los intereses de la Administración”²⁰.

El principio de igualdad adquiere trascendencia en la definición de los criterios de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones, pues es deber de la Administración fijar parámetros que materialicen el derecho de igualdad entre quienes participen en el proceso de selección, criterios que además, en desarrollo del principio de selección objetiva, se orientan a establecer reglas claras y justas en el certamen contractual, que garanticen que el proponente mejor calificado y apto para cumplir con el objeto contractual sea adjudicatario del procedimiento de selección, sin que lo anterior implique una habilitación para generar privilegios hacia alguno de los oferentes, sino que permita su actuación dentro de un plano de igualdad, con la finalidad de escoger la propuesta más favorable para los intereses del Estado, tal como se expone en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En lo que respecta al principio de selección objetiva, es necesario señalar que este postulado se apoya en el principio y deber de imparcialidad con que debe actuar la Administración Pública, por lo que se debe dar igual tratamiento a los particulares que concurran a los procesos de selección de contratistas en desarrollo del derecho a la

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 31 de enero de 2011, rad. N° 25000-23-26-000-1995-0867-01(17767). C.P. Olga Mérida Valle De la Hoz. La doctrina también le otorga un rol vital dentro de La contratación pública: “Se trata de un derecho con connotaciones amplias en el régimen de contratación estatal, pues está atado al principio de transparencia y de libertad de concurrencia. La selección objetiva del contratista es el claro ejemplo de la aplicación práctica de la igualdad. Todos tienen derecho a ser contratistas del Estado cumpliendo con todos los condicionamientos legales”. Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. *Los contratos estatales en Colombia*, Tirant lo blanch, Bogotá, D.C., 2022. Pág. 56.



igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política²¹. Así, gracias a este principio, tratándose de mecanismos de selección se materializa el deber de transparencia de la Administración de obrar sin prevención o en contra de un oferente, u orientada por algún motivo personalista o de segregación irrazonable y desproporcionado que permita un trato diferente a un proponente.

De tal forma, el principio de selección objetiva establece que la oferta más favorable es la que, considerando los **factores técnicos y económicos detallados en los pliegos de condiciones, resulte más ventajosa para la entidad**²².

Ahondando en la oferta económica como factor de escogencia o calificación, en adición a lo mencionado frente a los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, es primordial recalcar que esta promueve la eficiencia en el uso de los recursos públicos y permite la toma de decisiones basada en datos claros y medibles, en consonancia con los principios de la contratación estatal.

En lo que concierne a la evaluación de las ofertas, el pliego de condiciones del proceso en referencia establece en la sección 4.1.1 CRITERIOS DE EVALUACIÓN, lo siguiente:

| Factor de ponderación | | Puntaje máximo |
|--|--|-----------------------------|
| 4.1.1.1. Oferta Económica | | 65 PUNTOS |
| 4.1.1.2. Velocidad ofertada adicional a la meta mínima | | 23.5 PUNTOS |
| 4.1.1.3. Apoyo a la Industria Nacional | | 10 PUNTOS |
| 4.1.1.4. Puntaje adicional para proponentes con trabajadores con discapacidad. | | 1 PUNTO |
| 4.1.1.6. | Puntajes Ley de Emprendimiento Colombiano (Ley 2069 de 2020 reglamentado por el Decreto 1860 de 2021) | |
| | Detalle | Puntaje Discriminado |
| | 1. Emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas | 0.25% |
| | 2. MiPymes en el Sistema de compras públicas. | 0.25% |
| TOTAL | | 100 |

Imagen 5. Pliego de Condiciones Definitivo Escuelas Potencia Digital - FTIC-LP-004-2024

El análisis de la tabla presentada permite concluir que el factor económico es el más relevante en la ponderación de las propuestas, asignándole un puntaje máximo de 65 puntos sobre un total de 100. Esto representa un valor significativo que supera el cincuenta

²¹ “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

²² Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.



por ciento (50%) del total de la evaluación, determinando que la oferta económica es un componente esencial en la adjudicación.

De acuerdo con el principio de eficiencia en la contratación estatal, la Ley 80 de 1993 establece que los procedimientos de selección deben orientarse a obtener las mejores condiciones para la entidad, lo que incluye optimizar los recursos públicos disponibles. En ese sentido, la oferta económica se convierte en un criterio fundamental para asegurar que los recursos se utilicen de manera eficiente.

En lo que se refiere a la desviación de las ofertas económicas como consecuencia de la modificación del AP exterior, realizado un sondeo en el mercado de las TIC, se pudo establecer que la diferencia de precios puede fluctuar entre un 100% a un 200% respecto del precio del AP que soporta 700 concurrencias en comparación con el AP que soporta 1400 concurrencias. Lo anterior obedece al grado de complejidad del equipo AP que soporta 700 dispositivos por banda de frecuencia.

Sumado a lo anterior, un Access Point que soporte 1400 concurrencias es un equipo robusto que no lo tienen todos los fabricantes, de hecho, uno de los proponentes en las observaciones menciona que *“técnicamente la mayor parte de fabricantes de Wifi 6 (802.11AX) referentes a los dispositivos que se fabrican a nivel outdoor soportan capacidad de conexiones esta entre 256 y 512 dispositivos por banda de frecuencia”*²³.

Asimismo, en la observación No. 81 de las respuestas a observaciones extemporáneas del 24 de mayo de 2024, GOMEZ ABOGADOS manifestó:

“[...] los parámetros relacionados con la concurrencia mínima de dispositivos para AP outdoor a valores disponibles de los fabricantes de mercado hoy en día. Por lo tanto, solicitamos que se modifique el Anexo técnico y se prevea una concurrencia mínima de 300 dispositivos y máxima de 512 dispositivos por banda. Teniendo en cuenta los siguientes factores para el Punto de Acceso Exterior: El crecimiento de 700 dispositivos por banda, implica que sería crecimientos de 1400 dispositivos por AP, lo cual no lo cumple ningún de los fabricantes que están en la categoría de Líderes en el Cuadrante mágico de Gartner para la categoría "Wired and Wireless LAN Access Infrastructure" [...].

De lo anotado se desprende que el impacto económico de una aclaración ambigua puede generar una ventaja o desventaja competitiva injusta. En este caso, los proponentes que presentaron su oferta con base en lo establecido en el anexo técnico pudieron incurrir en

²³ Respuesta a observaciones extemporáneas presentadas al pliego de condiciones definitivo del 27 de mayo de 2024, observación No. 89: Teniendo en cuenta las modificaciones y/o ajustes realizados a las especificaciones técnicas y su impacto en el diseño, dimensionamiento y costeo de la solución, aspectos clave para la estructuración de la eventual propuesta al proceso de contratación, amablemente se solicita a la entidad extender el tiempo de presentación de la oferta en al menos cinco (5) días hábiles, toda vez que técnicamente la concurrencia solicitada en el numeral 2.3.4. PUNTO DE ACCESO INALÁMBRICO WIFI EXTERIOR de 1400 dispositivos limita a muy pocos fabricantes para dar cumplimiento a esta característica, por lo tanto se requiere tiempo para efectuar las negociaciones y revisión de los cumplimientos correspondientes, para llevar a cabo la presentación de la oferta y compromisos para los cronogramas establecidos por la entidad; Se reitera que técnicamente la mayor parte de fabricantes en Wifi 6 (802.11AX) referente los dispositivos que se fabrican a nivel outdoor soportan capacidad de conexiones esta entre 256 y 512 dispositivos por banda de frecuencia.



ajustes de sus costos al alza, presentando ofertas menos competitivas. Esto no sólo reduce sus probabilidades de obtener una mayor puntuación, sino que también puede llegar a contravenir lo reseñado con respecto a los principios de transparencia e igualdad.

Frente a este último aspecto es crucial que la entidad contratante estructure el pliego de condiciones en armonía con los principios de la contratación estatal, con el fin de garantizar una selección objetiva en el proceso licitatorio. Se insiste en que resulta esencial establecer requisitos mínimos técnicos para que todos los oferentes presenten propuestas comparables y justas, evitando así la posibilidad de que las variaciones en las ofertas económicas generen ventajas indebidas y comprometan la transparencia del procedimiento de selección. Esta posición se ha ratificado por parte de la Corte Constitucional:

“[...]Según lo dispuesto en el artículo 209 Superior, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse, entre otros, conforme al principio de igualdad, que en el campo de la contratación estatal se traduce en el derecho que tienen todos los sujetos interesados en una licitación a estar en idénticas condiciones y a gozar de las mismas oportunidades desde el comienzo del proceso licitatorio hasta la adjudicación o formalización del respectivo contrato. Correlativamente, este principio conlleva para la Administración pública el deber de garantizar que las condiciones sean las mismas para todos los competidores, dando solamente preferencia a la oferta que sea más favorable para el interés público. En este sentido, la igualdad entre los licitantes indudablemente constituye una manifestación del principio constitucional de la buena fe, pues les impone a todas las entidades públicas la obligación de obrar con lealtad y honestidad en la selección del contratista. [...]”²⁴.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“Como vemos, la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y **haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.**” En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó: La referida ‘igualdad’ exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas”²⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Procuraduría delegada reitera integralmente lo mencionado en el documento PDFP1 No. 0519: “Advertencias sobre riesgo en la etapa de selección”, **e insta nuevamente a la entidad a analizar en detalle los escenarios en los cuales tendría la posibilidad de revocar el acto administrativo de apertura de la licitación.** Lo anterior, con el fin de anticiparse a los riesgos evidenciados en el PDFP1 No. 0519 del 28 de junio de 2024 y aquellos expuestos en este documento.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-887/2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2001, rad. N° 11001-03-26-000-1996-03771-01(12037). M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.



La presente comunicación se realiza en virtud de la función preventiva integral de la Procuraduría General de la Nación, la cual busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública, en pro del cumplimiento de los pilares institucionales como la protección del ordenamiento jurídico y la salvaguarda de los recursos públicos, así como evitar en lo posible, la comisión de faltas disciplinarias, la cual tiene como marco normativo el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, Resoluciones números 132 de 2014, 480 de 2020 y 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

Las funciones preventivas de la Procuraduría General de la Nación son una materialización del principio de colaboración armónica, que tiene como fin evitar que otra rama u órgano incurra en una vulneración del ordenamiento jurídico o genere un detrimento patrimonial²⁶.

Agradecemos remitir la respuesta del presente documento antes del 24 de julio de 2024 a los correos electrónicos funcionpublica@procuraduria.gov.co; cbettin@procuraduria.gov.co y kaquilar@procuraduria.gov.co.

Finalmente, se solicita a la entidad dar publicación del presente oficio en el enlace del procedimiento de selección en la plataforma SECOP II y remitir constancia de ello.

Atentamente,

Marcio Melgosa Torrado
Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: Katherine Aguilar y Daniel Ávila.
Revisó: Camilo Bettin /María Angélica Ferreira

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-977/2002. M.P. Manuel José Cepeda Vargas.